

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20210033000**, informando que: i). La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto del 03 de diciembre de 2021, ii). La parte actora presentó memorial solicitando que se libren las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas en auto del 03 de diciembre de 2021, iii). La ejecutada presentó memorial proponiendo excepciones en contra del mandamiento de pago, solicitando que se abstenga el juzgado de practicar las medidas cauteles o en su defecto que se imponga caución, y allegando constancia de que efectuó los aportes a pensión del ejecutante, y iv). El apoderado de la parte actora presentó solicitud de sanción al abogado de la ejecutada en razón a que no le remitió a su correo electrónico el escrito de excepciones. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 24 de octubre de 2022, en la cual confirmó lo decidido en el auto proferido por esta sede judicial el 03 de diciembre de 2021.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante auto del 03 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los memoriales presentados por las partes, en donde la parte actora solicita que se libren las comunicaciones de las medidas cautelares y la ejecutada solicita que no se practiquen las medidas cautelares al acreditar el cumplimiento de sus obligaciones o en su defecto se imponga caución, procede el despacho a analizar las determinaciones a tomar.

El artículo 104 del C.P.T y de la S.S, dispone:

**"ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE.** Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

*Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.*

*Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.*

En concordancia con la anterior norma el artículo 602 del C.G.P, dispone:

**ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento

*de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

Encuentra el despacho que las obligaciones del mandamiento ejecutivo consisten en: i). Cesantías por valor de \$5.908.270 (cuyo pago debe ser indexado desde el 15 de febrero de 2006 hasta la fecha efectiva de pago), ii). Intereses a las cesantías por la suma de \$668.906, iii). Primas de servicio por valor de \$2.708.476, iv). Vacaciones por la suma de \$1.687.591, v). Costas de primera instancia por valor de \$497.000, y v). Costas de segunda instancia por la suma de \$877.803, y vi). Pago del cálculo actuarial de las cotizaciones a pensión entre el 30 de septiembre de 1999 al 15 de febrero de 2006.

Respecto a las anteriores obligaciones la ejecutada el 13 de diciembre de 2021 consignó depósito judicial por valor de \$21.288.592, y allegó constancia de pago de cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales del ejecutante entre el 30 de septiembre de 1999 al 15 de febrero de 2006 sobre el IBC de \$408.000; no obstante se encuentra que las cotizaciones fueron realizadas sobre el salario mínimo del año 2006 cuando en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ordenó las cotizaciones a pensión sobre un IBC superior.

Por lo tanto, si bien es cierto con el depósito judicial por valor de \$21.288.592, se vislumbra que podrían cubrirse la totalidad de las obligaciones dinerarias, se observa que las cotizaciones a pensión fueron realizadas por un IBC inferior al ordenado, por lo cual teniendo en cuenta la suma cuantiosa en que puede resultar un cálculo actuarial a fin de efectuar las cotizaciones a pensión sobre el IBC correcto, no es procedente acceder favorablemente a la solicitud de la ejecutada con objeto de que no se practiquen las medidas cautelares.

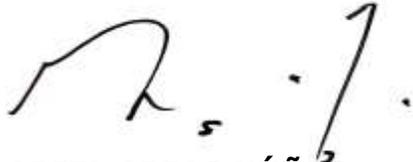
No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 104 del C.P.T y de la S.S, en concordancia con lo previsto en el artículo 602 del C.G.P, es procedente imponer caución a la ejecutada con objeto de evitar la práctica de medidas cautelares; por lo cual se **IMPONE** la caución de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) a fin de asegurar el cumplimiento a cabalidad de la condena referente al pago de aportes a seguridad social en pensión sobre el IBC ordenado, para el efecto del cumplimiento de la caución se otorga a la ejecutada el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que consigne el depósito judicial respectivo a este Juzgado, y acredite dicho pago; **SO PENA** de ordenar la práctica inmediata de las medidas cautelares decretadas en auto del 03 de diciembre de 2021.

En cuanto al memorial presentado por el apoderado de la parte actora solicitando que se imponga multa al apoderado de la pasiva en virtud a que no le remitió el escrito de excepciones; el despacho **REQUIERE** a las partes para que en adelante den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en el sentido de remitir al correo electrónico del apoderado de su contraparte copia de los memoriales que presenten ante el despacho.

Por último, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada, obrantes en los folios 364 a 375 del expediente, por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el numeral 01 del artículo 443 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **22 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **10.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c3ee6aac6cd403da3c5c74562f4f6b715721a7b8e42fd135d4b3eea187ab4f**

Documento generado en 21/02/2023 07:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**